

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	25.000
	15.07.74	25.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4	25.000
	15.07.87	25.000
		Pesetas Kg. P. B.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
		Pesetas hectogrado
Alcohol étílico, no vínicó, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 80° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	5,23

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

5207 ORDEN de 4 de marzo de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B-II	826
Sorgo	10.07 C-II	490
Mijo	10.07 B	1.878
Alpiste	10.07 D-I	10
Melaza de 47,5°	17.03 B	1.658
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.06 B-I	10
Harinas de veza y altramuiz.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
	15.07 D.II.a.2 aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2 bb.22	10
	15.07 D.II.b.2 bb.22.bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Apenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Los demás	04.04 A-II	26.121
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cum-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
plan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1	Los demás	04.04 D-III	33.444
Quesos de pasta azul:			Requesón	04.04 E	100
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu, d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelplizkåse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22 462 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II	100	Los demás:		
— Los demás	04.04 C-III	21.703	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Quesos fundidos:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Parmigiano, Regiano, Grana, Pedano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100	— Los demás	04.04 G-I-a-2	31.653
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 16 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.695 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100	— Butterkåse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fybo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-I-b-3	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Éveque, Naufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkåse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.626 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
			— Los demás	04.04 G-I-b-6	28.115

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	28.115
Los demás	04.04 G-II	28.115

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 11 de marzo del presente año.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

5208 RESOLUCION de 25 de febrero de 1982, de la Dirección General de Comercio Interior, sobre márgenes comerciales máximos en establecimiento detallista para la venta de carnes congeladas de regulación de vacuno añejo y porcino.

Por estimar la conveniencia de que el mecanismo de márgenes comerciales aplicable a las carnes congeladas de regulación de vacuno añejo y porcino sea semejante al establecido por Resolución de 30 de junio de 1981 de la extinguida Dirección General de Competencia y Consumo para las carnes frescas, haciendo así posible al comercio detallista la adecuación de los precios de venta al público de los diferentes tipos de carne a la situación del mercado y de la demanda, este Centro directivo, dentro del marco de las competencias asignadas al mismo por el Real Decreto número 2924/1981, de 4 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. El margen máximo que podrá aplicar el carnicero o detallista en el conjunto de la venta al público de la canal de carne congelada de regulación de vacuno añejo y de porcino

será del 15 por 100 sobre el precio de coste de dicha canal, entendiéndose como tal el precio de la canal puesto en establecimiento detallista, así como un 2,86 por 100 de merma para las canales de porcino y de 3,32 por 100 de merma para las canales de vacuno.

2. Para poder determinar la aplicación correcta de los márgenes comerciales establecidos se tendrá en cuenta los despices que se expresan en el anexo I.

3. En todos los establecimientos en que se comercialicen estas carnes deberán mantenerse carteles anunciadores de la venta en los mismos de carne congelada de regulación de vacuno y/o de porcino. El tamaño de las letras de dichos carteles no será inferior a 10 centímetros de altura, cuatro centímetros de anchura y los rasgos de 0,5 centímetros, debiendo situarse en lugares visibles y con caracteres legibles para el consumidor.

4. En los aspectos no recogidos en la presente Resolución sobre venta de dichos tipos de carne se estará a lo dispuesto en la Resolución de la anterior Dirección General de Comercio Alimentario de 7 de julio de 1975.

5. Las infracciones a lo dispuesto en esta Resolución serán sancionadas con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de precios y disciplina del mercado.

6. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 25 de febrero de 1982.—El Director general, José Guilló Fernández.

ANEXO I

Canales congeladas de vacuno. Despiece medio		Canales congeladas de porcino. Despiece medio	
Clase	Porcentaje	Clase	Porcentaje
Solomillo	1,50	Extra	6,43
Lomo	5,71	Primera	15,47
Primera A	18,47	Segunda	13,16
Primera B	11,38	Lardeo	5,21
Segunda	9,16	Panceta	10,31
Tercera	14,68	Papada	3,43
Sebo	17,10	Tocino	23,00
Hueso	18,86	Costillar	7,03
Merma	3,32	Espinazo	3,25
	100,00	Codillo	5,65
		Pies	1,27
		Hueso	2,83
		Merma	2,86
			100,00

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E. INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5209 RESOLUCION de 26 de febrero de 1982, de la Dirección General de la Función Pública sobre corrección de errores de la Resolución de 27 de noviembre de 1981 por la que se nombran funcionarios de carrera de las Escalas de la AISS.

Advertidos errores en el anexo de la Resolución de esta Dirección General de fecha 27 de noviembre de 1981, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de 23 de diciembre de 1981, por la que se nombran funcionarios de carrera de las Escalas de AISS,

Esta Dirección General, de conformidad con las atribuciones concedidas por el Real Decreto 1522/1980, de 18 de julio, ha tenido a bien ordenar:

1.º Incluir en el mencionado anexo a don Jesús de Antonio González como funcionario de carrera de la Escala a extinguir de Subalternos de AISS que no figuró, por error, en la relación publicada y cuyo número de Registro de Personal asignado por

el Registro de la Comisión Superior de Personal y demás datos se detallan en el anexo I.

2.º Proceder a la rectificación de los demás errores materiales según se especifica en el anexo II.

Madrid, 26 de febrero de 1982.—El Director general, Gerardo Entrena Cuesta.

ANEXO I

Número de Registro de Personal: T06PG15A3136. Apellidos y nombre: Antonio González, Jesús de. Fecha de nacimiento: 6 de junio de 1923. Documento nacional de identidad: 3.332.149.

ANEXO II

Rectificación de errores materiales

Escala de Letrados

Donde dice: «Parejos Pablos, Justo Adrián», debe decir: «Parejo Pablos, Justo Adrián» (página 30020).

Donde dice: «Juan Gens, Carlos 22-1-1950», debe decir: «22-10-1951» (página 30021).